



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EVERARDA FONNEGRA BURITICÁ
DEMANDADOS	CONSORCIO PN PLAN MAESTRO AMALFI (CONSTRUCCIONES POLAR S.A. y DISEÑO ABSOLUTO S.A.) – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001-31-05-022-2019-00023-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA – DA POR CONTESTADA LA DEMANDA -ACEPTA LLAMAMIENTO – REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 547

En los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 habiendo sido enviado el 05 de octubre de 2020 el escrito de demanda y el auto admisorio como mensaje de datos a las direcciones electrónicas relacionadas en los certificados de existencia y representación de las integrantes del **CONSORCIO PN PLAN MAESTRO AMALFI**, es decir, **CONSTRUCCIONES POLAR S.A.** y **DISEÑO ABSOLUTO**, y sin que a la fecha se haya allegado escrito de contestación por las mismas, el despacho **DARÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** respecto de los integrantes de la demandada **CONSORCIO PN PLAN MAESTRO AMALFI**, es decir, **CONSTRUCCIONES POLAR S.A.** y **DISEÑO ABSOLUTO S.A.**

Realizado el estudio de la contestación a la demanda presentada por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, el Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

De otro lado, teniendo en cuenta que dentro del término establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, cumpliéndose los requisitos previstos en el 82 del mismo ordenamiento y siendo concordante con el artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** presenta escritos mediante los cuales efectúa llamamiento en garantía frente al **CONSORCIO PD PLANMAESTRO AMALFI**, integrado por las sociedades **DISEÑO ABSOLUTO S.A.** y **CONSTRUCCIONES PALOR S.A.S.** y frente a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Al efecto, el primero los llamamientos lo realizó con fundamento a que celebró con el **CONSORCIO PD PLAN MAESTRO AMALFI**, el contrato de obra **No. 2015-OO-37-0019**, cuyo objeto fue la ejecución del “PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO MUNICIPIO DE AMALFI –ETAPA II”, habiéndose pactado en la cláusula decima séptima lo siguiente:

“DÉCIMA SÉPTIMA -GARANTÍAS DESTINADAS A AMPARAR LOS PERJUICIOS DE NATURALEZA CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL El contratista constituirá, a favor del Departamento de Antioquia, -como mecanismo de cobertura del riesgo derivado del incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales, cualquiera de las garantías autorizadas por el Decreto 1082 de 2015, a saber: (1) Contrato de seguros contenido en una póliza, (2) Patrimonio autónomo, (3) Garantía bancaria; con el fin de cubrir los perjuicios derivados de las obligaciones, así:.....PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, E INDEMNIZACIONES LABORALES: Cubrirá al Departamento de Antioquia, por los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista garantizado, derivadas de la contratación de personal utilizado en

el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado, por el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, con una vigencia igual a su plazo y tres (3) años más...". Clausula Décima Octava "DECIMA OCTAVA -INDEMNIDAD Será obligación del CONTRATISTA, mantener libre al Departamento, de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las sus subcontratistas o dependientes ""VIGÉSIMA SÉPTIMA.- REPERCUSIONES LABORALES: El CONTRATISTA declara que se obliga a título de contratista independiente y EL DEPARTAMENTO, en consecuencia, no adquiere con él ni con las personas que ocupen ningún vínculo de carácter laboral, administrativo".

Por ello, a su criterio, el CONSORCIO PD PLAN MAESTRO AMALFI y/o las deben responder por el pago que tuviese que efectuar la entidad territorial como resultado de una eventual sentencia condenatoria en favor de la demandante.

El segundo llamamiento se fundamenta en que el CONSORCIO PD PLAN MAESTRO AMALFI para la ejecución del contrato de obra No. 2015-OO-37-0019, constituyó con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. las pólizas de seguros números 65-44-101126359 y 65-40-101026831, en las que el Departamento de Antioquía- Gerencia de Servicios Públicos, en su condición de CONTRATANTE y BENEFICIARIO/ASEGURADO, tiene derecho a exigir a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., el pago que tuviese que efectuar como resultado de una eventual sentencia en la que se ordene a la entidad territorial a pagar alguna suma de dinero a la demandante en el presente proceso.

En ambos casos fueron aportados los documentos de respaldo a cada solicitud de llamamiento en garantía, por lo que se aceptarán los mismos.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante y a la llamante en garantía para que, atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, adelante las notificaciones personales de ADOLFO MONTES y de las llamadas en garantía, respectivamente.

Ahora, si es del interés de la parte actora, el Despacho podría adelantar la referida notificación, por lo que se hace necesario que sea comunicada la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, advirtiendo que, dicha notificación se llevará a cabo en el orden que lleve el despacho para notificar.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR NO POR CONTESTADA LA DEMANDA respecto de los integrantes de la demandada **CONSORCIO PN PLAN MAESTRO AMALFI**, es decir, **CONSTRUCCIONES POLAR S.A.** y **DISEÑO ABSOLUTO S.A.**

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía y ordenar citar a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y a quienes integran el **CONSORCIO PN PLAN MAESTRO AMALFI**, es decir, **CONSTRUCCIONES POLAR S.A.** y **DISEÑO ABSOLUTO S.A.**

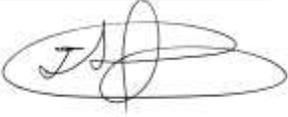
CUARTO: CORRER traslado a las llamadas en garantía por el término de diez (10) días para que intervenga en el proceso y ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación.

Se advierte al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** que es su responsabilidad adelantar las diligencias para hacer efectiva la notificación a los convocados en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que de no lograrlo en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que, atendiendo a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, adelante la notificación personal de ADOLFO MONTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>122</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>10 de agosto de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</p>

Al efecto, se comparte el link y código QR del expediente digital:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIBro5epiwhJtKvZwFnndRQBeLVkP3B7_x8vcadFzkRrHw?e=yax4Ku

